

El pasado 8 de septiembre de 2025, el Consejo de Ministros, a propuesta del presidente Pedro Sánchez y del Ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel Albares, ha aprobado un paquete de nueve medidas urgentes destinadas a frenar el *genocidio en Gaza y reforzar el apoyo a la población palestina*.

Estas medidas reflejan la voluntad política del Gobierno Español de aumentar la “presión” sobre Israel para detener la ofensiva sobre la Franja de Gaza. No obstante, su viabilidad jurídica depende en gran medida del reparto competencial entre el Estado español y la Unión Europea, así como de los compromisos internacionales adoptados con terceros estados.

Desde la perspectiva del derecho aduanero y del control de exportaciones, las medidas aprobadas por el Consejo de Ministros presentan distintos niveles de viabilidad y afectan a la **entrada y salida de mercancías** del territorio nacional estableciendo un embargo de armas a Israel, restricciones de tránsito marítimo y aéreo, y la prohibición de importación de productos de asentamientos de colonos en Gaza y Cisjordania.

i. Embargo de armas a Israel

Se formalizará el embargo de armas a Israel mediante la **aprobación de un Real Decreto- Ley** por el que se

congelará la concesión de nuevas licencias de exportación, y se consolida la suspensión de las licencias que ya estaban en vigor desde el mes de octubre de 2023.

Esta medida se fundamenta en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, que regula el comercio exterior de material de defensa y productos de doble uso.

Así, el artículo 1 de esta Ley establece que su finalidad es evitar el desvío de armas al mercado ilícito y garantizar que las exportaciones no contribuyan a violaciones de derechos humanos ni a conflictos armados. Por ende, los artículos 4 y 8 establecen que toda transferencia de armas o material de defensa requiere autorización administrativa previa con cláusulas que garanticen el destino y uso final.

Por lo tanto, este mal denominado embargo, se instrumenta a través de la denegación, suspensión o revocación de licencias, cuando exista riesgo de que las armas sean utilizadas en violaciones graves del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos.

No podemos olvidar que el artículo 7 del Real Decreto 679/2014 autoriza la suspensión de licencias si existen “indicios racionales” de que el material pueda usarse en represión interna o violaciones graves de derechos humanos.

En consecuencia, no estamos ante un embargo comercial al uso que trae causa en una normativa comercial aprobada por la UE, sino que estamos ante la aplicación de unos instrumentos nacionales conformes a los que se persigue un resultado similar al de un embargo, mediante la no concesión o suspensión de las licencias necesaria de cara a operar en los intercambios comerciales de armas.

Dado que no se trata de un embargo propiamente dicho, esta medida no afectará a productos de carácter civil ni a exportaciones tecnológicas que no se incluyan en la relación de Material de Defensa.

Tampoco interferirá en los envíos de material a las bases de Rota y Morón con destino a Israel, al estar amparados por acuerdos bilaterales de defensa con EE.UU. Así, el artículo 25.1 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y los Estados Unidos reconoce expresamente que las aeronaves de las Fuerzas Armadas de EE.UU. desplegadas en España pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar dichas bases *“sin más requisitos que el cumplimiento de la normativa española de circulación aérea”*.

A ello se suma el artículo 32.1, que establece que las operaciones de carga o descarga de municiones y explosivos dentro de las bases señaladas no

requieren autorización adicional de las autoridades españolas.

ii. Restricciones en puertos y espacio aéreo

En este caso lo que **se pretende es denegar autorizaciones de tránsito a buques y aeronaves que transporten material militar con destino a Israel.**

Esta decisión se ampara en dos pilares fundamentales del Derecho internacional:

a. Soberanía sobre el espacio aéreo:

El artículo 1 del Convenio de Chicago de 1944 establece que “todo Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo situado encima de su territorio”. En virtud de este principio, España puede negar el sobrevuelo o el aterrizaje de aeronaves civiles o estatales que transporten material militar, siempre que la medida se motive en razones de seguridad nacional o en cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de paz y derechos humanos.

b. Control de aguas territoriales y puertos:

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) reconoce al Estado ribereño el derecho a adoptar medidas necesarias para proteger su seguridad (art. 25) y regular

el paso inocente en sus aguas territoriales. Esto otorga a España margen para impedir la entrada o tránsito de buques que transporten armamento si se considera que tales operaciones contravienen la seguridad nacional o principios del derecho internacional humanitario.

Es importante señalar que, desde la óptica aduanera, el Código Aduanero de la Unión (Reglamento UE n.º 952/2013) establece que toda mercancía que entre o salga del territorio aduanero de la Unión está sujeta a control, por lo que se intensificarán los controles de este tipo de operaciones.

Al igual que en el caso anterior, esta medida cuenta con limitaciones en su aplicación práctica ya que no se puede impedir el tránsito de material en las bases de Rota y Morón, al tratarse de movimientos protegidos por el Convenio de Cooperación para la Defensa con EE.UU..

Dicho lo anterior, esta medida se podrá ejecutar, siempre que se ejerza dentro de los márgenes de la proporcionalidad y con motivación suficiente en razones de seguridad y cumplimiento del derecho internacional.

iii. Prohibición de importación de productos de asentamientos de colonos en Gaza y Cisjordania

En este punto, conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.e del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la política comercial común es competencia exclusiva de la Unión de forma que ningún Estado miembro puede imponer de manera unilateral prohibiciones generales de importación desde terceros países o territorios ocupados, pues tal decisión corresponde al legislador comunitario.

Sin embargo, los Estados Miembros conservan un margen de maniobra a través de los controles aduaneros y de etiquetado. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 12 de noviembre de 2019 (asunto C-363/18, Organización Psagot Winery), determinó que los productos originarios de colonias israelíes en territorios ocupados deben llevar un etiquetado específico que permita al consumidor conocer su procedencia y distinguirlos de los productos originarios del Estado de Israel.

Por lo tanto, en aplicación de esta doctrina, España puede reforzar la vigilancia y exigir un etiquetado claro y diferenciado para impedir que productos de asentamientos ilegales se comercialicen como si fueran israelíes, evitando así la vulneración del principio de veracidad y transparencia hacia los consumidores.

NOTA INFORMATIVA



MEDIDAS CONTRA EL GENOCIDIO EN GAZA Y PARA APOYO A LA POBLACIÓN PALESTINA Y SU VIABILIDAD LEGAL

En conclusión, si bien a nuestro juicio la prohibición unilateral de importación excedería las competencias estatales y sería jurídicamente inviable; entendemos que el control reforzado del etiquetado y la trazabilidad de los productos constituye una herramienta legal válida y alineada con la jurisprudencia del TJUE y con la política comercial común de la Unión y serviría como elemento para limitar las importaciones de productos procedentes de estos asentamientos.

En caso de necesitar más información al respecto, le rogamos se ponga en contacto con cualquiera de nosotros en la siguiente dirección:

Belén Palao Bastardés

Socia directora

belen.palao@blnpalao.com

Javier Martín Palomino

Abogado

javier.martin@blnpalao.com